


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7750

Fecha: 24 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por:   
Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**

Aprobado el 24 de septiembre de 2009

## ÍNDICE

		PÁGINA
REGLA 1	TÍTULO.....	1
REGLA 2	BASE LEGAL.....	1
REGLA 3	ALCANCE.....	1
REGLA 4	PROPÓSITO.....	2
REGLA 5	DEFINICIONES.....	2-4
REGLA 6	INICIO DE LA ACCIÓN.....	4
REGLA 7	INVESTIGACIÓN.....	5-6
REGLA 8	AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN; CONTENIDO.....	6-9
REGLA 9	NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA.....	9-10
REGLA 10	CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA.....	10-13
REGLA 10.1	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	13-14
REGLA 10.2	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	14
REGLA 11	FORMA DE PAGO.....	15
REGLA 12	REINCIDENCIA.....	15
REGLA 13	OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN; SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA.....	16
REGLA 14	RESOLUCIÓN.....	16
REGLA 15	MULTA POR INCUMPLIMIENTO.....	17
REGLA 16	COSTAS Y HONORARIOS.....	17
REGLA 17	SEPARABILIDAD .....	17
REGLA 18	CLÁUSULA DEROGATORIA.....	18
REGLA 19	VIGENCIA.....	18

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**

**REGLA 1. TÍTULO**

Este reglamento se conocerá con el nombre de “Reglamento para la Imposición de Multas”.

**REGLA 2. BASE LEGAL**

Este reglamento se emite al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

**REGLA 3. ALCANCE**

Este reglamento habrá de delinear las pautas que usarán los empleados y funcionarios del Departamento en los procedimientos administrativos de imposición de multas y sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos bajo nuestra jurisdicción.

#### **REGLA 4. PROPÓSITO**

Este Reglamento es promulgado con el propósito de establecer parámetros uniformes para la fijación de cuantía máxima de las multas administrativas que se notificarán e impondrán a los violadores que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción del Departamento.

#### **REGLA 5. DEFINICIONES**

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Aviso de Infracción** - notificación expedida por el Departamento en la que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley o reglamento u orden administrada por el Departamento.

**B. Aviso de Orientación** - notificación escrita expedida por el Departamento en la que se informa a las personas sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a cualesquiera de las leyes y reglamentos bajo la autoridad del Departamento o las órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cual sería la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, si incurre en la misma.

**C. Consumidor** - Toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.

**D. Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

**E. Infractor** - persona a la que se le imputa haber infringido cualesquiera de las leyes o reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, así como cualquier orden emitida por el Departamento.

**F. Inspector** - funcionario del Departamento con facultad delegada por el Secretario para investigar, comprobar, fiscalizar y requerir información, documentos y demás evidencia a los comercios, establecimientos y proveedores de servicios. Incluye a los inspectores y oficiales de la Unidad de Pesas y Medidas.

**G. Investigador de Querellas** – funcionario del Departamento con funciones esenciales de investigación y corroboración de los hechos plasmados en una querrela. Estos empleados pueden estar clasificados, por sus conocimientos especiales, como investigadores de querellas de automóviles o de construcción.

**U. Ordenamiento** - la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, las leyes y reglamentos bajo la autoridad del Departamento y las órdenes que se han emitido.

**V. Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.

**W. Reincidente** - persona que ha incurrido en dos (2) o más infracciones dentro de un período de cinco (5) años, por el cual se le ha impuesto multa, al incurrir en la misma violación a las leyes, reglamentos, y órdenes administrados por el Departamento. En el caso de cadenas de tienda, se tomará en consideración para efectos de determinar reincidencia las infracciones señaladas a la tienda en sí, no a la cadena.

**X. Secretario** - Secretario del Departamento o su representante autorizado.

## **REGLA 6. INICIO DE LA ACCIÓN**

El Departamento a iniciativa propia o como producto de una queja o querrela, iniciará la investigación de todas aquellas situaciones bajo su jurisdicción o conforme a los acuerdos

y convenios con demás entidades públicas y privadas sobre aquellas actuaciones u omisiones que puedan o tiendan constituir una violación a cualesquiera de las leyes, reglamentos y ordenes administrados por el Departamento o en coordinación con las demás agencias y Departamentos del Gobierno de Puerto Rico cuando afectan interés del Consumidor.

## **REGLA 7. INVESTIGACIÓN**

La investigación que realiza el Departamento, incluye, pero no se limita a, inspecciones de campo, requerimientos de información, ordenes de citación de testigos, ordenes de producción de documentos, interponer cualquier remedio legal para hacer efectivo los propósitos de las leyes y reglamentos administrados por el Departamento o aquellas que contengan derechos de consumidores, requerimientos para proveer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo y requerir su cumplimiento, estudios y revisión de información, documentos, anuncios o pautas en cualquier medio de comunicación y documentos sometidos o requeridos al posible infractor o registrados en el Departamento, en cualesquiera otra institución gubernamental o privada, que haya sido puesto a disposición del Departamento.

El Secretario podrá requerir a toda persona que intervenga en la cadena de distribución en la venta de un servicio o un bien de uso y consumo objeto de investigación, que lleve a cabo pruebas de calidad seguridad e idoneidad a realizarse de la forma específica en cada caso y costeadas por la propia empresa. El costo de las pruebas o parte del mismo se podrá cobrar a la persona investigada si el resultado revelase alguna falta en la calidad,